



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220022300	Otros Asuntos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	11/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220022300	Otros Asuntos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	11/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220024300	Otros Procesos Y Actuaciones	Himerdoney Leyton	Sin Demandados	11/07/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	11/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		11/07/2022	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder Y Requiere Tramite Ante Dian

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176233f2-345b-4d05-a0b8-5c2314f9fef0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	11/07/2022	Auto Decide
41001311000220220018900	Procesos Verbales	Laura Fernanda Santander Cristancho	Erick Daniela Gualdron Santander	11/07/2022	Auto Decide
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	11/07/2022	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	11/07/2022	Auto Requiere - A Oficinas De Registro Y Oficinas De Transito
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	11/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Ordena Emplazar
41001311000220220013800	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Alberto Rios Fandiño	Carlos Alberto Rios Suarez	11/07/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000220220024000	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Garcia	Marieth Joyseth Garcia Suaza	11/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176233f2-345b-4d05-a0b8-5c2314f9fef0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023300	Procesos Verbales Sumarios	Cleri Maria Ramirez Medina	Jesus Antonio Vega Silva	11/07/2022	Auto Rechaza - No Subsana
41001311000220220021700	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Luna Saab	Dorian Saab De Luna	11/07/2022	Auto Rechaza
41001311000220220021600	Procesos Verbales Sumarios	Uldarico Pineda Gallego	Sergio Raul Gallego Cuenca	11/07/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Los Terminos

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

176233f2-345b-4d05-a0b8-5c2314f9fef0



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
 JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Presentó el abogado Daniel Eduardo Quintero Bahamon memorial poder de sustitución otorgado por el abogado Jorge Ricardo Murcia Morales en su calidad de apoderado judicial de la señora Dolly Valderrama Perdomo acreedora de la sucesión, anunciándose que el apoderado sustituto continuaría la representación de los acreedores de la sucesión.

ii) En audiencia calendada el 6 de diciembre de 2021 se resolvió reconocer como acreedora de la presente sucesión a la señora Gloria Perdomo de Valderrama, así como reconocer personería al togado designado Dr. Jorge Ricardo Murcia Morales, pero se negó el reconocimiento de la señora Dolly Valderrama Perdomo en la calidad de heredera de Luis Heli Valderrama Toledo y como acreedora de la presente sucesión como el reconocimiento de personería al mismo apoderado.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la señora Dolly Valderrama Perdomo no fue reconocida como heredera ni como acreedora de la sucesión, y en consecuencia no se encuentra reconocida como interesada en el presente asunto, como sí lo es la señora Gloria Perdomo de Valderrama reconocida en la calidad de acreedora de la sucesión representada por el apoderado Jorge Ricardo Murcia Morales.

En razón a lo expuesto, se procederá a aceptar la sustitución de poder que el abogado Jorge Ricardo Murcia Morales hiciera en favor del abogado Daniel Eduardo Quintero Bahamón pero únicamente frente a la acreedora que representa en este asunto, esto es, de la señora Gloria Perdomo de Valderrama, pues del memorial poder de sustitución aunque se menciona a la señora Dolly Valderrama Perdomo también se sustituye el poder para representar los acreedores de la sucesión que en este caso no es otra que la señora Gloria Perdomo de Valderrama y así se dispondrá.

Por otra parte, se procederá nuevamente a requerir a los interesados en este asunto para que procedan a cumplir con la carga que les compete, que no es otro que el de allegar la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN en documento No. 12572 del 1° de junio de 2022, como el paz y salvo emitido por la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Jorge Ricardo Murcia Morales en su calidad de apoderado de la acreedora Gloria Perdomo de Valderrama al abogado Daniel Eduardo Quintero Bahamón, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN en documento No. 12572 del 1° de junio de 2022, como el paz y salvo emitido por la entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

CUARTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)

1.- Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra y que sean objeto de gananciales; esto es, el presupuesto para decretar tales medidas se predica de la configuración de esos dos requisitos.

2.- El Art. 1781 del C.C. establece que los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal entre otros se componen de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y de oficios devengados durante el matrimonio, de todos los frutos, réditos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan de bienes sociales o propios que devenguen durante el matrimonio, se accederá a la petición del embargo del canon de arrendamiento pues revisados el folio de matrícula inmobiliaria frente al bien del cual se solicitó la medida se advierte que el 50% por lo menos está en cabeza del demandado y hacen parte de gananciales.

Atendiendo la petición de medidas cautelares por la parte demandante, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

a.- Denegar el embargo y secuestro de arriendos de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. **200 - 144181, 200 -147713, 200 -147712** en los cuales ya se registró por cuenta de este Despacho la medida de embargo, la solicitud se niega por anticipada como quiera que estos bienes serán objeto de secuestro, en consecuencia, el secuestre como administrador del inmueble arrendado, también lo hará frente a contratos de arrendamiento que afecten los inmuebles.

b.- Respecto de la medida de embargo del canon de arrendamiento de los inmuebles identificados con folios de matrícula **Nos. 200-27557 y 200-120410**, pues, aunque se encuentran en cabeza del demandado no se allegaron los contratos de arrendamiento, el contrato aportado no corresponde a la dirección que se refleja en los folios que reposan en el expediente. Hasta tanto se alleguen se resolverá respecto de esta petición.

c.- Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de las menores Zara Eliana y Alejandra Sofía Rojas Quesada y a cargo del demandado la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente atendiendo la presunción legal que establece el art. 129 del CIA, dineros que el señor Reinel Rojas Díaz deberá consignar dentro de los 5 primeros días de cada mes por mesadas anticipadas en el banco Agrario de Colombia, con destino a este proceso y a nombre de la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo, en representación de sus menores hijas. Ello sin perjuicio de lo que se decida en sentencia atendiendo las probanzas que al respecto se alleguen respecto de la capacidad económica del demandado



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

La obligación alimentaria aquí fijada surtirá efectos para el demandado una vez este sea notificado del presente auto por estados electrónicos, pues solo hasta este momento conocería esta decisión.

d.- Decretar el embargo y retención de los dineros sobre las cuentas cuyo titular sea el señor Reinel Rojas Díaz que se encuentran en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Scotiabank – Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha. Por Secretaría líbrense los oficios a cada una de las entidades financieras y bancarias antes relacionadas para que retengan dichos dineros, con la advertencia que la orden va dirigida solo a retenerlos sin que deba consignarlos; que la medida de embargo solo se concretará mensualmente por el valor que exceda dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el fin de que se garantice el mínimo vital; y, que la medida excluye a la cuenta que tenga connotación de nómina. Remítanse igualmente los oficios al correo electrónico del apoderado.

e.- Respecto de la retención del vehículo con placas IMW 019, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, se evidencia que previamente fue ordenado el embargo, procediendo a comisionar el secuestro a efectos de concretar dicha medida y verificado el expediente la entidad aún no ha informado las actuaciones surtidas respecto de la comisión, por lo que se les requerirá. Secretaría oficie a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, para que concrete el secuestro.

f.- PONER en conocimiento de la parte solicitante lo informado por las entidades bancarias, para fines de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 115 del 12 de Julio de 2022</p> <p> Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidos (2022)

1.- Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra y que sean objeto de gananciales; esto es, el presupuesto para decretar tales medidas se predica de la configuración de esos dos requisitos.

2.- El Art. 1781 del C.C. establece que los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal entre otros se componen de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y de oficios devengados durante el matrimonio, de todos los frutos, réditos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan de bienes sociales o propios que devenguen durante el matrimonio, se accederá a la petición del embargo del canon de arrendamiento pues revisados el folio de matrícula inmobiliaria frente al bien del cual se solicitó la medida se advierte que el 50% por lo menos está en cabeza del demandado y hacen parte de gananciales.

Atendiendo la petición de medidas cautelares por la parte demandante, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

a.- Denegar el embargo y secuestro de arriendos de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. **200 - 144181, 200 -147713, 200 -147712** en los cuales ya se registró por cuenta de este Despacho la medida de embargo, la solicitud se niega por anticipada como quiera que estos bienes serán objeto de secuestro, en consecuencia, el secuestre como administrador del inmueble arrendado, también lo hará frente al contrato de arrendamiento que afecte al inmueble.

b.- Respecto de la medida de embargo del canon de arrendamiento de los inmuebles identificados con folios de matrícula **Nos. 200-27557 y 200-120410**, pues, aunque se encuentran en cabeza del demandado no se allegaron los contratos de arrendamiento, el contrato aportado no corresponde a la dirección que se refleja en los folios que reposan en el expediente. Hasta tanto se alleguen se resolverá respecto de esta petición.

c.- La cuota provisional de alimentos se fijará, pero no en la suma a la que se aspira pues si bien se acreditan los gastos de las menores, no se prueba la solvencia económica del demandado para establecer en esa cuantía la obligación alimentaria provisional; ello sin perjuicio de lo que se decida en sentencia atendiendo las probanzas que al respecto se alleguen. Por lo anterior, no habiéndose acreditado por ahora los ingresos del demandado, se fijará como cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus hijas Zara Eliana y Alejandra Sofía Rojas Quesada la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una, atendiendo la presunción legal que establece el art. 129 del CIA, dineros que el señor Reinel Rojas Díaz deberá consignar dentro de los 5 primeros días de cada mes en el banco Agrario de Colombia, con destino a este proceso y a nombre de la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo, en representación de sus menores hijas.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

La obligación alimentaria aquí fijada surtirá efectos para el demandado una vez este sea notificado del presente auto por estados electrónicos, pues solo hasta este momento conocería esta decisión.

d. Decretar el embargo y retención de los dineros sobre las cuentas cuyo titular sea el señor Reinel Rojas Díaz que se encuentran en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Scotiabank – Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha. Por Secretaría líbrense los oficios a cada una de las entidades financieras y bancarias antes relacionadas para que retengan dichos dineros, con la advertencia que la orden va dirigida solo a retenerlos sin que deba consignarlos; que la medida de embargo solo se concretará mensualmente por el valor que exceda dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el fin de que se garantice el mínimo vital; y, que la medida excluye a la cuenta que tenga connotación de nómina. Remítanse igualmente los oficios al correo electrónico del apoderado.

e.- Respecto de la retención del vehículo con placas IMW 019, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, se evidencia que previamente fue ordenado el embargo, procediendo a comisionar el secuestro a efectos de concretar dicha medida y verificado el expediente la entidad aún no ha informado las actuaciones surtidas respecto de la comisión, por lo que se les requerirá. Secretaría oficie a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, para que concrete el secuestro.

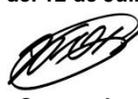
f.- PONER en conocimiento de las parte solicitante lo informado por las entidades bancarias, para fines de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 115 del 12 de Julio de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado de la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo, allega memorial solicitando el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta de nómina de aquella, existente en el Banco Davivienda, y respecto al Banco BBVA informa que éste congelo todo el dinero que existe en la respectiva cuenta, omitiendo la orden del juzgado mediante la cual establecía un monto explícito, ello en contravención a lo ordenado por el Juzgado, afectando el mínimo vital y dignidad humana de ella y sus hijos, para resolver se considera:

Por auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidos se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título que posea la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo identificada con C.C. 26.425.793 entre otras en el Banco Davivienda, con la advertencia que la medida excluye a la cuenta que tenga connotación de nómina y que la medida de embargo de otro tipo de cuentas solo se concretará por el valor que exceda dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con el fin de garantizar el mínimo vital.

Advertido que en la comunicación dirigida a las entidades financieras, se obvió hacer esta salvedad, se ordenará que por Secretaría se oficie nuevamente a las entidades bancarias haciendo énfasis en el ordenamiento de **“que la medida excluye la(s) cuenta(s) que tenga connotación de nómina”** y que de haberse concretado el embargo en cuentas que ostente tal condición (nómina) se ordenará que la medida sea levantada de manera inmediata, y respecto de otro tipo de cuentas deberá acatarse el ordenamiento referente a que **“la medida de embargo solo se concretará mensualmente por el valor que exceda dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría oficiar nuevamente a las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Scotiabank – Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha de la ciudad de Neiva para que la medida de embargo que se haya decretado sobre cuentas que tengan connotación de nómina sea levantada de manera inmediata, como quiera que la misma excluye **“cuentas que tengan connotación de nómina”**, según se estableció en el auto adjunto a la comunicación de fecha 24 de junio de 2022 y respecto de otro tipo de cuentas deberá acatarse el ordenamiento referente a que **“la medida de embargo solo se concretará mensualmente por el valor que exceda dos salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Secretaría adjunte a la comunicación el presente auto y el auto que ordenó la medida.

Maria i.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADOelectrónico N° 115 del doce (12) De Julio de 2022.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00138-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, de conformidad con el artículo 279 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO** incoa demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ**, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

Decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada en sentencia por este Juzgado el día 01 de marzo de 2004, a cargo del señor **CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO** y a favor del joven **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ**, en cuantía equivalente al 25% del valor de la asignación de retiro mensual y de demás prestaciones sociales que recibe como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS

El señor **CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO** sostuvo una relación de Unión Marital de Hecho con la señora **PILAR DEL SOCORRO SUAREZ QUIJANO** por aproximadamente cinco años. Dentro de esta relación se procreó un hijo llamado **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ**, nacido el día 21 de mayo de 1991, quien hoy cuenta con más de 30 años de edad.

El señor **CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO** fue demandado en proceso de alimentos por la señora **PILAR DEL SOCORRO SUAREZ QUIJANO**, C.C. 36.177.825, ante el Juzgado Segunda de Familia de Neiva (Huila), proceso con radicado # 41001311000220010023300. En dicho proceso fue condenado a pagarle alimentos a **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ** por el 25% del valor de la asignación de retiro mensual y de demás prestaciones sociales.

Asegura el demandante que, en la actualidad el señor **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ** es mayor de 25 años, ha culminado sus estudios Universitarios en fecha 24 de junio de 2020, obteniendo el título de **INGENIERO AMBIENTAL** en la

Universidad EL BOSQUE, por lo que ha cesado la obligación de suministrar alimentos conforme lo manda la Ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendarado el 04 de mayo de 2022 admitió la demanda. Dicho proveído fue notificado al demandado personalmente en la dirección física reportada dentro de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Vencido dicho término, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada tener en cuenta el proceso de alimentos radicado bajo el número 2001—233 y las actuaciones surtidas.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ (ii) Copia de acta de grado expedida el 21 de julio de 2020 por el Consejo Directivo de la Universidad El Bosque donde se indica que al señor CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ se le otorga el título de Ingeniero Ambiental. iii) Copia de diploma del título de Ingeniero Ambiental otorgado al señor CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 07 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de exoneración de cuota de alimentos pretendida por el demandante.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la modificación de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que*

subsiste por sus propios medios”¹

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”²*

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes sostenerse por sí mismos.

Ahora bien, dispone el art. 390 del CGP en su párrafo tercero que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según documento de identidad aportado tanto en este trámite como en el que se fijó la cuota que se pretende exonerar, el joven CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ es hijo del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En sentencia del 01 de marzo de 2004 en proceso de alimentos radicado bajo No. 2001-233 que se tramitara en el Despacho, se fijó cuota de alimentos a cargo del señor CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO y a favor de su hijo CARLOS ALBERTO RIOS SUÁREZ quien para entonces era menor de edad, un 25% de su salario luego de las deducciones de ley, igual porcentaje sobre la prima como cuota extra en diciembre.

iii) En el mismo proveído se ordenó oficiar al pagador o coordinador del grupo de embargos de la Policía Nacional para que realizara el descuento de la cuota por nómina y lo consignara a la cuenta del juzgado en el Banco Agrario y a nombre de la señora Pilar del Socorro Suarez Quijano, como representante del entonces menor Carlos Alberto Ríos Suárez.

iv) Ciertamente es como se evidencia de las pruebas aportadas dentro del proceso de alimentos aludido, que el señor Carlos Alberto Ríos Suárez, en favor de quien se fijó la cuota alimentaria, a la fecha es mayor de edad y cuenta con 31 años de edad. Específicamente, el joven CARLOS ALBERTO RIOS SUÁREZ, demandado en el presente proceso, por razón de su edad supera la que jurisprudencialmente se ha establecido como aquella en la que por lo menos se deduce puede tener una profesión u oficio, lo cual para el caso se encuentra probado en documentos aportados junto con la demanda donde se certifica que es Ingeniero Ambiental.

Deviene de lo anterior, que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor del demandado variaron sus condiciones, tiene actualmente 31 años de edad y es ingeniero de profesión, con lo que se asume por lo menos que tiene capacidad económica para solventar sus propias necesidades;

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

por lo que la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria deberá tener acogida por los motivos expuestos en precedencia.

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria fijada en sentencia proferida por este Juzgado el día 01 de marzo de 2004 dentro del proceso radicado No. 001 31 10 002 2001—00233 00, se accederá a la exoneración de la cuota de alimentos a favor de CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ y en contra del aquí demandante, el señor CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO.

No habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR a partir de la fecha de esta sentencia al señor CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.168.144 del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ y que se corresponde con el 25% de la pensión mensual, incluida la cuota extra de diciembre sobre la prima.

SEGUNDO: OFICIAR al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que tome nota de la decisión aquí proferida. La Secretaría elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

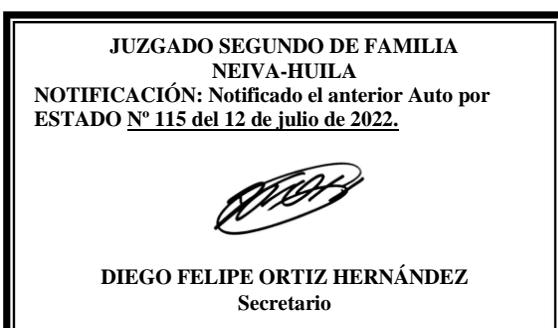
QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandante acreditó el pago del mayor valor que fuera exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) que se requiere para efectos de concretar el registro de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 200-75204, 200-75312 y 200-154838, se procederá a requerir dicha oficina de registro para que se sirva informar si las resultas de la medida cautelar que fuere comunicada a través de oficio No. 587 del 27 de mayo de 2022 y cuyos derechos de registro fueron realizados por la parte interesada; en caso negativo, se informe las razones.

Por otra parte, advertido que la Oficina de Transito y Transporte Palermo y de Rivera, no se han pronunciado frente a la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placa KLZ-644 y motocicleta de placa JMI-48E respectivamente, se procederá a requerir en igual sentido a las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 587 del 27 de mayo de 2022, fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-75204, 200-75312 y 200-154838**; en caso negativo, informar las razones. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 15 de junio de 2022 se acreditó por parte de la interesada el pago total del valor requerido por esa entidad para concretar el registro y a la fecha no se conoce las resultas del mismo. **SECRETARÍA** proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H), para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 589 del 27 de mayo de 2022, fue registrada sobre el vehículo automotor de placa **KLZ-644**; en caso negativo, informar las razones. **SECRETARÍA** proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H)**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 629 del 7 de junio de 2022, fue registrada sobre la motocicleta de placa **JMI-48E**; en caso negativo, informar las razones. **SECRETARÍA** proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 115 del 12 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00189 00

**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**

DEMANDANTE: LAURA FERNANDA SANTANDER CRISTANCHO

DEMANDADO: ERICK FERNANDO GUALDRÓN BAUTISTA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando se requiera la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada como quiera que desde el 07 de junio de 2022 se radicó ante dicha entidad el respectivo oficio de embargo a las cuentas bancarias o productos financieros de propiedad del demandado y a la fecha dicha entidad financiero no ha dado cumplimiento, para resolver se considera.

Por auto del 1º de junio de la presente anualidad el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado Erick Fernando Gualdrón Bautista en la entidad Bancolombia, lo que fue comunicado con oficio 614 y que fuera radicado por la parte demandante el 7 de junio del año que avanza según el sello que acompaña la comunicación.

Revisado el expediente a la fecha ninguna manifestación al respecto a ha efectuado la entidad, por lo que se ordenará requerirlos para que en el término de 5 días alleguen la evidencia de la concreción de la medida ordenada y de no haberse efectuado indiquen las razones para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR, por Secretaría a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que en el término de 5 días alleguen la evidencia de la concreción de la medida ordenada y de no haberse efectuado indiquen las razones de su no concreción.

Maria i.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADoelectrónico N° 115 del doce (12) De Julio de 2022.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00212 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON
DEMANDADO: JUAN DAVID SAENZ MAJE

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 23 de junio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo a que la parte demandante indicó que “desconoce la dirección actual del demandado”, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento, se accederá a efectuar el emplazamiento.

Teniendo en cuenta que a través de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON** contra **JUAN DAVID SAENZ MAJE**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN DAVID SAENZ MAJE**, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría, proceda con la inclusión del emplazamiento.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría que adjunte a este trámite el expediente digitalizado del proceso radicado 410013110002-2007-00650-00.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE** identificada con C.C. N° 45.521.331 y T.P. 233.521 del

CSJ, como apoderada del demandante en los términos del poder que le fue conferido por este.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde acceder a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 115 del 12 de julio de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00216 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ULDARICO GALLEGO PINEDA
DEMANDADO: SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar o no a admitir la presente demanda, previas las siguientes consideraciones:

1. Cierto es como lo aduce la apoderada en escrito subsanatorio de la demanda, sobre la improcedencia de solicitar el requerimiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues se inadvirtió que la cuota de alimentos que se pretende exonerar, fue fijada en este Despacho Judicial por sentencia emitida el 10 de septiembre de 1997 en proceso con radicado No. 5778, Tomo X, Folio 325, por ello tal como lo precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022: «*cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que sólo es menester la petición elevada por la parte interesada*» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

2. Ahora bien, cierto es que la apoderada proporcionó la dirección física del domicilio del demandante, pero no informó como se le ordenara en auto inadmisorio, la dirección electrónica del demandado y tampoco puso de presente el desconocimiento de la misma, por lo que no habiendo subsanado en su totalidad la causal de inadmisión contenida en el literal b), se dispondrá su rechazo, por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 115 del 12 de julio de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00217 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA LUNA SAAB
TITULAR ACTO: DORIAN SAAB DE LUNA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por la señora OLGA LUCIA LUNA SAAB no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintitrés (23) de Junio de 2022, notificado por estado electrónico 105 del 24 de junio de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>. NOTIFIQUESE, ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL JUEZ

Maria i.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 115 del doce (12) de Julio de 2022 -

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00223 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR F.S.M.O. representada por su progenitora
MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO
DEMANDADO: FAYBER MANRIQUE ROJAS

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022, al desprenderse del acta de conciliación suscrita ante la comisaria de familia de Hobo (Huila), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, informa la parte actora una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado sin que informara la forma en cómo la obtuvo ni allegara las evidencias correspondientes.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido por el art. 8 de Decreto 806 de 2020 en virtud del cual le corresponde a la parte interesada informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, no podrá autorizarse para efectos de notificación personal el canal digital informado en la demanda, por lo que deberá efectuarse a la dirección física informada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$6.252.930,00 pesos a favor de MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO actuando en calidad de representante legal del menor F.S.M.O. y a cargo del señor FAYBER MANRIQUE ROJAS, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL
ENERO 2019	\$ 138.494	
FEBRERO 2019	\$ 138.494	
MARZO 2019	\$ 138.494	
ABRIL 2019	\$ 138.494	
MAYO 2019	\$ 138.494	
JUNIO 2019	\$ 138.494	
JULIO 2019	\$ 138.494	
AGOSTO 2019	\$ 138.494	
SEPTIEMBRE 2019	\$ 138.494	
OCTUBRE 2019	\$ 138.494	
NOVIEMBRE 2019	\$ 138.494	
DICIEMBRE 2019	\$ 138.494	\$ 311.400
ENERO 2020	\$ 146.804	
FEBRERO 2020	\$ 146.804	
MARZO 2020	\$ 146.804	
ABRIL 2020	\$ 146.804	
MAYO 2020	\$ 146.804	
JUNIO 2020	\$ 146.804	
JULIO 2020	\$ 146.804	
AGOSTO 2020	\$ 146.804	
SEPTIEMBRE 2020	\$ 146.804	
OCTUBRE 2020	\$ 146.804	

NOVIEMBRE 2020	\$	146.804	
DICIEMBRE 2020	\$	146.804	\$ 316.414
ENERO 2021	\$	155.612	
FEBRERO 2021	\$	155.612	
MARZO 2021	\$	155.612	
ABRIL 2021	\$	155.612	
MAYO 2021	\$	155.612	
JUNIO 2021	\$	155.612	
JULIO 2021	\$	155.612	
AGOSTO 2021	\$	155.612	
SEPTIEMBRE 2021	\$	155.612	
OCTUBRE 2021	\$	155.612	
NOVIEMBRE 2021	\$	155.612	
DICIEMBRE 2021	\$	155.612	\$ 334.196
TOTAL	\$	6.252.930,00	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor FAYBER MANRIQUE ROJAS para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220022300, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO con C.C 1.075.266.785, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado a la dirección física aportada en la demanda.

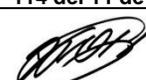
CUARTO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.059 y portador de la tarjeta profesional No. 105.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 11 de julio de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00232 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Abdias Oswaldo Aquino Azocar frente a la señora Gina Paola Becerra Lopera, fue subsanada en los términos señalados en auto calendado el 29 de junio de 2022 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR y GINA PAOLA BECERRA LOPERA y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada GINA PAOLA BECERRA LOPERA, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada, en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en la demanda) del auto admisorio, demanda y anexos.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: i) en caso de que se realice la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de

datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **iii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** identificado con C.C. 94.538.289 de Cali y T.P. 202.349 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante Abdias Oswaldo Aquino Azocar en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 115 del 12 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00233 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DIEGO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO VEGA SILVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por JUAN DIEGO VEGA RAMÍREZ en contra de JESUS ANTONIO VEGA SILVA, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 29 de junio de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 115 del 12 de julio de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00240 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GARCIA
DEMANDADO: MARIETH JOYSETH GARCÍA SUAZA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **advirtiendo que en caso de no acreditar en debida forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse la remisión a la dirección física del mismo.**

2. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles al interesado y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRÉS GARCIA** en contra de **MARIETH JOYSETH GARCÍA SUAZA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para

que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JENNIFER CAROLINA GUTIÉRREZ PIÑA, identificada con C.C. No.1.110.598.427 expedida en Ibagué – Tolima y T.P. No. 368196 como apoderada del demandante.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: HIMERDONEY LEYTON
Proceso: DIVORCIO
Rad. No: 41001 3010 002 2022-00243-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **HIMERDONEY LEYTON** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra la señora NUBIA AMPARO CABRERA ROSERO, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **HIMERDONEY LEYTON** identificado con **C.C. 7.713.217**, dentro del proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra la señora NUBIA AMPARO CABRERA ROSERO.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 115 del 12 de julio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), 11 de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2022.

Se ordena a la Secretaría que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, e ingresar el expediente a Despacho para su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide las costas impuestas incluyendo las agencias en derecho fijadas.

TERCERO: reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez